



OFICIO No. TEE-1337/2018.
EXP. No. PES-324/2018.
ASUNTO: Se notifica
Sentencia Definitiva.

**DIRECCIÓN JURIDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE
NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

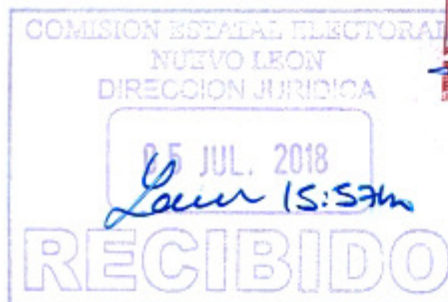
Dentro del expediente número **PES-324/2018**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por el C. **YURI SALOMON VANEGAS MENCHACA**; se ha dictado Sentencia Definitiva el día 05-cinco de Julio de 2018-dos mil dieciocho, de la cual se adjunta copia certificada.

Lo que me permito notificar en términos de lo dispuesto en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

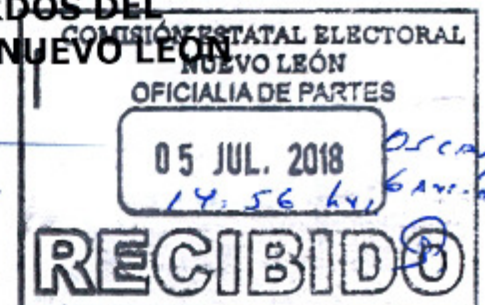
Le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

Monterrey, Nuevo León, 05 de Julio de 2018

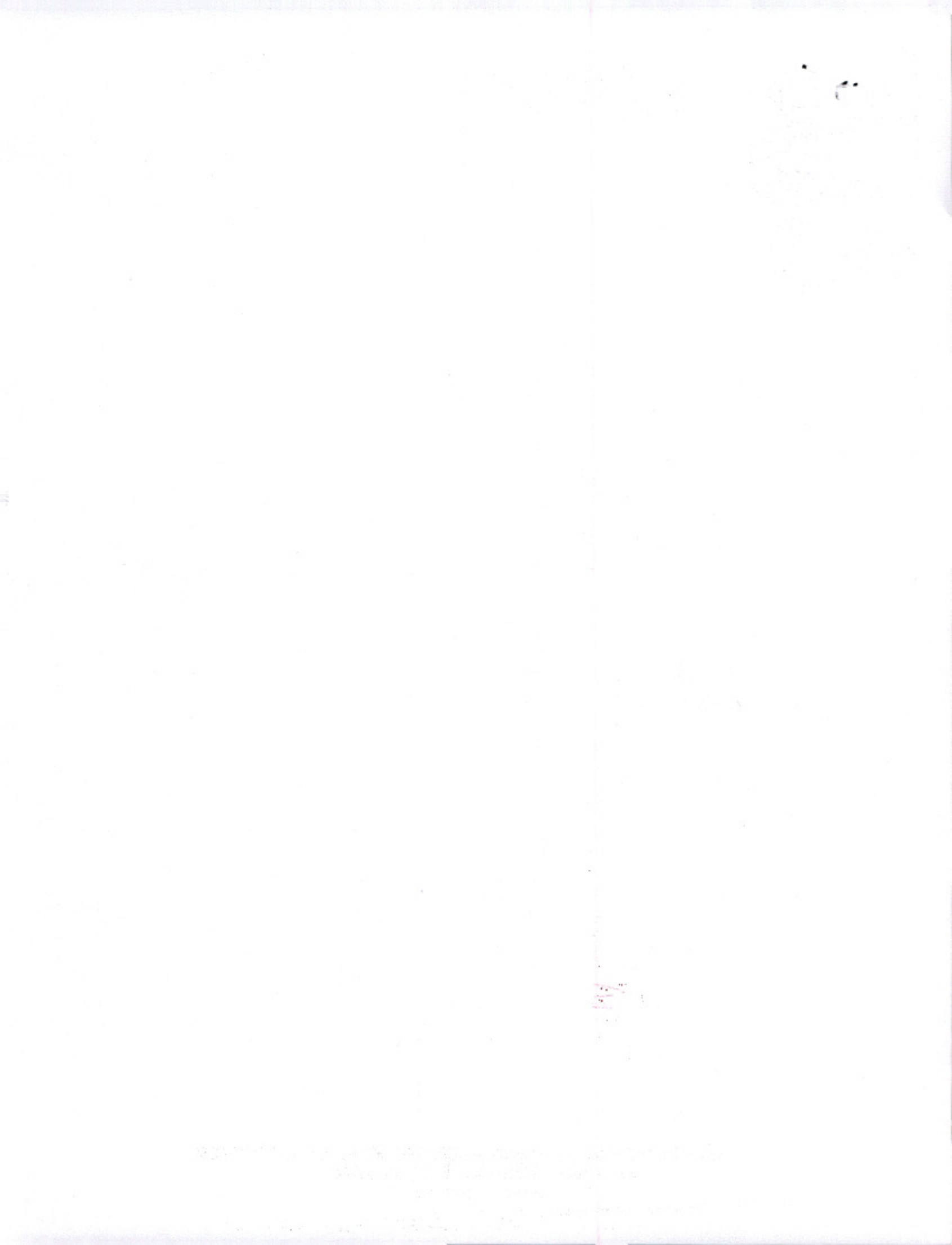
**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

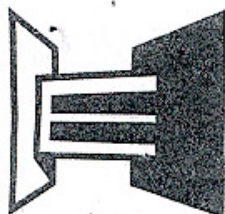


LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA



- Anexa = copia cert. =
Fuente en 18- Fojas.-





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-324/2018

DENUNCIANTE: YURI SALOMÓN VANEGAS MENCHACA

DENUNCIADOS: DANIEL TORRES CANTÚ y LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. JUAN JESÚS BANDA ESPINOZA

Monterrey, Nuevo León, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

Resolución definitiva por la que se determina la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Daniel Torres Cantú y Laura Paula López Sánchez, candidatos para presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, por la vía independiente el primero, y postulada por el Partido Movimiento Ciudadano la segunda, en razón de la indebida colocación de propaganda electoral en un bien de dominio público.

GLOSARIO

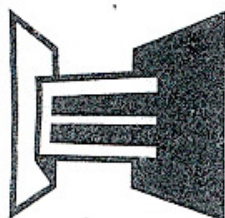
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados:	Daniel Torres Cantú y Laura Paula López Sánchez
Denunciante:	Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal de Monterrey, Nuevo León.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión diversa.

SIN TEXTO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1.1. Proceso electoral local¹

1.1.1. Inicio del proceso electoral local. El día seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para la renovación del poder legislativo y ayuntamientos de la entidad.

1.1.2. Precampaña, campaña y jornada electoral. Las precampañas del proceso electoral se efectuaron del tres de enero al once de febrero.

El periodo de campañas tiene verificativo del veintinueve de abril al veintisiete de junio, mientras que la jornada electoral será el día primero de julio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

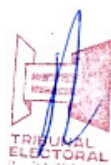
1.2.1. Denuncia. En fecha ocho de junio, el ciudadano Yuri Salomón Vanegas Menchaca, presentó una denuncia en contra de Daniel Torres Cantú y Laura Paula López Sánchez, candidatos para presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, por la vía independiente el primero, y postulada por el Partido Movimiento Ciudadano la segunda, por la indebida colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, consistente en dos lonas colocadas en una malla ciclónica de un parque público.

1.2.2. Procedimiento especial sancionador. El día nueve de junio a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica* ordenó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador número PES-324/2018, instruyéndose la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

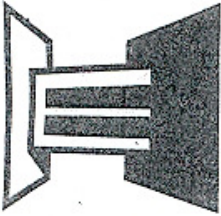
1.2.3. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, en fecha veintidós de junio, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.4. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día veinticuatro de junio, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la Comisión relativo al calendario electoral 2017-2018, identificado con el número CEE/CG/50/2017, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG386/2017 e INE/CG430/2017, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018, respectivamente.



SIN TEXTO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El día veintisiete de junio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional radicó el expediente y turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-324/2018.

1.3.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha cuatro de julio, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en un parque público.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

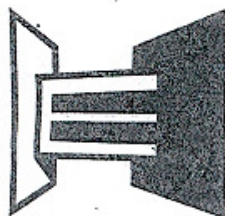
2.1. Causales de improcedencia

Las causales de improcedencia se deben de analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este sentido, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano Daniel Torres Cantú, manifestó que al no existir una plena certeza jurídica de que las supuestas irregularidades denunciadas sean atribuibles a su persona, no debió darse inicio al procedimiento, ya que se violentó con ello el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal de improcedencia aludida por el *denunciado*, porque en el caso, el quejoso señaló los hechos que motivaron su denuncia, la normativa electoral que estimó vulnerada y aportó las pruebas que consideró pertinentes para acreditar sus pretensiones. Siendo lo anterior suficiente para que la autoridad sustanciadora iniciara el procedimiento especial sancionador y lo emplazara respecto a la conducta que se le imputa, sin vulnerar con ello el principio de presunción de inocencia.

SIN TEXTO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Objeción de pruebas

Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el ciudadano Daniel Torres Cantú manifestó que objetaba las pruebas ofertadas por el *denunciante*.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional estima que en tanto las objeciones se refieren al alcance y valor que el promovente pretende dar a las probanzas para acreditar sus pretensiones, será en el análisis del fondo del asunto, donde se concluya si existe o no idoneidad y suficiencia convictiva de tales elementos, a partir de su relación con el resto de las pruebas que obran en el expediente y del contexto en que acontecieron los hechos, para tener o no por actualizada la infracción materia de controversia.

3. CONTROVERSIA

Este tribunal considera que el aspecto a dilucidar consiste en:

- La supuesta colocación de propaganda electoral en una malla ciclónica de un parque público, atribuible a los *denunciados*, en contravención a lo previsto en los artículos 167, párrafo segundo, y 168, fracción V de la *Ley Electoral*.

4. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución, no así aquellos que versan sobre la personalidad de las partes.

4.1. Medios de prueba

1) Pruebas aportadas por el *denunciante*

a) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección² practicada por personal adscrito a la Dirección de Fiscalización a partidos Políticos de la *Comisión Estatal*, de fecha diez de mayo, mediante la cual se desprende lo siguiente:

- Que, al constituirse en el Parque Santa María, ubicado en la avenida Santa Rosa de Lima, sin número, entre las calles Fátima y Nochebuena, en Guadalupe, Nuevo León, encontró en lo que interesa, propaganda electoral de los *denunciados* consistente en dos vinilonas fijadas sobre

² La documental en cuestión obra a fojas dieciocho a veintiuno de autos.

SIN TEXTO



una malla ciclónica que se encuentra en el aludido parque.

b) Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones

2) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- a) **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio número SAYUN/625/05/06/2018³, –en respuesta al requerimiento vía oficio SE/CEE/2476/2018–, signado por el Secretario de Ayuntamiento del municipio de Guadalupe, Nuevo León, y de la cual se desprende en lo que interesa:
- Que el parque público ubicado en la colonia Santa María, entre las calles Nochebuena y Fátima en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, es un bien de dominio público.

3) Pruebas aportadas por el ciudadano Daniel Torres Cantú

- a) **Documental privada.** Consistente en el escrito⁴ de veintiuno de junio, firmado por el ciudadano Daniel Torres Cantú en el que sustancialmente señaló lo siguiente:
- Rechaza categóricamente todas y cada una de las afirmaciones que vierte el quejoso, manifestando que ni él, ni personal voluntario asignado a su campaña o alguna otra persona a su nombre o representación han colocado publicidad en el lugar que especifica el denunciante ni en algún otro que no esté permitido por la ley.
 - El denunciante no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar específicamente la relativa al lugar, ya que no comprueba fehacientemente el lugar donde supuestamente se encontraba la publicidad mencionada.
 - El denunciante no acredita la circunstancia de modo, debido a que no comprueba fehacientemente como llegó la publicidad a la ubicación que refiere, no prueba quien la colocó en el citado punto.
 - El denunciante no acredita las circunstancias de tiempo, debido a que no prueba fehacientemente las fechas en que fue colocada la publicidad.
 - El denunciante no acredita las circunstancias de lugar, debido a que no aporta pruebas convincentes donde se encuentra ubicado el referido punto.

³ Documental que obra a foja veintinueve de autos.

⁴ Documental que obra a fojas cuarenta y nueve a sesenta y uno de autos.

SIN TEXTO



4.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

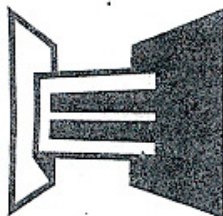
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD

SIN TEXTO

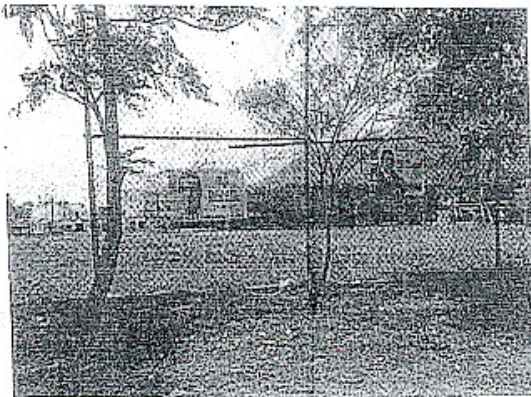
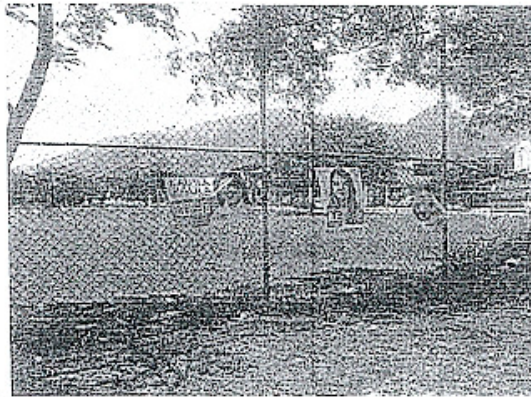


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN⁵.

4.3. Acreditación de los hechos

- **Calidad de la ciudadana Laura Paula López Sánchez.** Es un hecho no controvertido que la citada ciudadana es candidata a presidenta municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.
- **Calidad del ciudadano Daniel Torres Cantú.** Es un hecho no controvertido que el citado ciudadano es candidato independiente para presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León.
- **Existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada.** De la probanza contenida en el inciso 1), apartado a), se tiene por acreditada de manera fehaciente la existencia de las lonas denunciadas, ubicadas y colocadas en la siguiente dirección:

No.	LONA	UBICACIÓN
1		En el parque "Santa María", ubicado en la avenida Santa Rosa de Lima entre las calles Fátima y Nochebuena, en Guadalupe, Nuevo León.
2		En el parque "Santa María", ubicado en la avenida Santa Rosa de Lima entre las calles Fátima y Nochebuena, en Guadalupe, Nuevo León.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

SIN TEXTO

Asimismo, del aludido elemento probatorio se puede observar su contenido el cual es el siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO
	<p>En la parte izquierda puede apreciarse la imagen del ciudadano Daniel Torres Cantú; asimismo el nombre de "DANIEL TORRES CANTÚ", un emblema de un gallo en color morado, y las frases: "MI GALLO" y "ALCALDE INDEPENDIENTE".</p>
	<p>En la parte derecha puede apreciarse la imagen de la ciudadana Laura Paula López Sánchez; asimismo el nombre de "LAURA PAULA", y las leyendas "ALCALDESA DE GUADALUPE, "NI AZÚL, NI CAFÉ, EL CAMBIO ES NARANJA".</p>

Por último, se tiene por acreditado que la propaganda electoral fue fijada sobre una malla ciclónica que se encuentra en una plaza pública de nombre "Parque Santa María" localizada en la colonia Santa María, sobre la avenida Santa Rosa de Lima, entre las calles Nochebuena y Fátima, en Guadalupe, Nuevo León.

4.4. Análisis de fondo

Este tribunal estima existente la infracción denunciada consistente en la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido, derivado de la fijación de dos lonas en una malla ciclónica que se encuentra en una plaza pública de nombre "Parque Santa María" localizada en la colonia Santa María, sobre la avenida Santa Rosa de Lima, entre las calles Nochebuena y Fátima, en Guadalupe, Nuevo León, con propaganda alusiva a la candidatura de los denunciados, para la alcaldía de la referida municipalidad.

SIN TEXTO



4.4.1. Marco Normativo

El artículo 151 de la *Ley Electoral* dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas para la obtención del voto ciudadano.

Por su parte, el artículo 159 de la referida *Ley Electoral* refiere que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Entre otras prohibiciones legales contenidas en los artículos 167 y 168, de la citada *Ley Electoral*, durante las campañas comiciales se encuentra la de colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares; así como la de fijarla, proyectarla, pintarla o colgarla en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.

A partir de estas conclusiones es válido aseverar que los elementos normativos de la conducta reprochable por la legislación comicial de la entidad, son:

- **Personal.** Los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados.
- **Temporal.** Acontecen durante la campaña electoral.
- **Objetivo.** Colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal, aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares, así como fijarla, proyectarla, pintarla o colgarla en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.
- **Subjetivo.** La propaganda comicial sea atribuible a los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones o a los candidatos registrados.

4.4.2. Caso concreto

Para efectos del análisis de fondo en el presente asunto, es necesario recordar que el *denunciante* presentó denuncia en contra de los *denunciados*, por la

SIN TEXTO



supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, esto es, dos lonas fijadas en una malla ciclónica que se encuentra en una plaza pública de nombre "Parque Santa María" localizada en la colonia Santa María, sobre la avenida Santa Rosa de Lima, entre las calles Nochebuena y Fátima, en Guadalupe, Nuevo León.

En ese sentido, este tribunal considera que la colocación de las dos lonas materia de la controversia en la presente determinación, constituyen una infracción a la normativa electoral ya que se cumplen a cabalidad los elementos normativos de la conducta reprochable.

4.4.2.1. Elemento personal

Se tiene por acreditado que los ciudadanos Daniel Torres Cantú y Laura Paula López Sánchez, son candidatos para presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, por la vía independiente el primero, y postulada por el Partido Movimiento Ciudadano la segunda.

En principio, es un hecho notorio que la propaganda electoral pertenece a los candidatos de referencia, pues tal circunstancia no fue controvertida por los propios *denunciados*. Máxime que al observar sus características y contenido de las dos lonas denunciadas se desprende que tienen como propósito promoverlos, en su carácter de candidatos a presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León.

4.4.2.2. Elemento temporal

Se actualiza que la colocación de la propaganda electoral aconteció el día diez de mayo⁶, es decir, dentro del periodo de campañas electorales, como se advierte enseguida.

La campaña electoral tiene verificativo del veintinueve de abril al veintisiete de junio, según el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2017-2018, identificado con el número CEE/CG/50/2017, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG386/2017 e INE/CG430/2017.

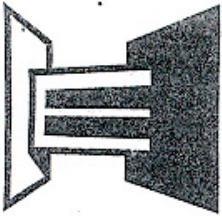
Por tales condiciones se tiene por acreditado el presente elemento.

4.4.2.3. Elemento objetivo

Se acredita el elemento objetivo por las consideraciones que se exponen a continuación.

⁶ Según se desprende de la probanza contenida en el inciso 1), apartado a).
ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

SIN TEXTO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Ello porque las lonas denunciadas sí constituyen propaganda electoral de los *denunciados*, candidatos a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, así como también que se encontraban fijadas sobre la malla ciclónica que se encuentra en una plaza pública⁷ de nombre "Parque Santa María" localizada en la colonia Santa María, sobre la avenida Santa Rosa de Lima, entre las calles Nochebuena y Fátima, en Guadalupe, Nuevo León, tal como se demostró de la valoración probatoria.

Asimismo, de la diligencia de inspección, se desprende con claridad que la propaganda denunciada está sujeta a una malla ciclónica que se encuentra en una plaza pública, sin que exista elemento probatorio alguno que permita establecer que dicho lugar se encuentra destinado o concesionado para la colocación de propaganda.

4.4.2.4. Elemento subjetivo⁸

En la especie, existe presunción legal de que la propaganda electoral motivo de inconformidad fue fijada por los *denunciados*, si se toma en consideración que, entre otros actores, los partidos políticos y sus candidatos, así como los candidatos independientes, tienen permitido en la legislación electoral la difusión de propaganda⁹.

Cierto, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 135, 136, 151, 153, 159, 160, 167, 168, 169 y 217 de la *Ley Electoral*, genera la presunción legal que la propaganda electoral es fijada, entre otros, por los partidos políticos, y sus candidatos, así como por los candidatos independientes, ya que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la fijación de propaganda.

No pasa desapercibido que resultan insuficientes las alegaciones del ciudadano Daniel Torres Cantú tendentes a negar la fijación de la publicidad y a desvirtuar el valor probatorio de la inspección realizada por personal de la *Dirección Jurídica*, sin embargo, tales manifestaciones no restan convicción al contenido

⁷ De la probanza contenida en el apartado 2), inciso a) se desprende que la plaza pública de referencia es un bien de dominio público.

⁸ Para la acreditación del presente elemento se tomaron las líneas vertidas por *Sala Monterrey*, dentro de los expedientes con las claves de identificación: SM-JRC-106/2015, SM-JRC-116/2015, SM-JRC-126/2015 Y ACUMULADO, y las sentencias emitidas por *Sala Superior* bajo los expedientes de identificación SUP-JRC-555/2015 y SUP-JRC-567/2015.

⁹ Artículo 35. Son derechos de los partidos políticos con registro:

(...)

VII. Utilizar propaganda electoral, pudiendo difundirla a través de todos los medios lícitos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes;

(...)

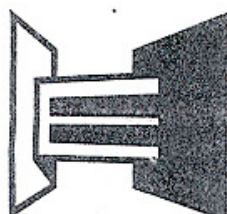
Artículo 217. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

(...)

V. Realizar actos de campañas y difundir propaganda electoral, en los términos permitidos para los partidos políticos y coaliciones;

(...)

SIN TEXTO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

de la documental pública ni irrogan detrimento alguno a la presunción legal por las consideraciones que se vierten enseguida.

Si bien el ciudadano Daniel Torres Cantú, negó que la propaganda electoral se hubiera fijado en los lugares que describió el promovente, del cúmulo de probanzas se acreditó la existencia de la misma. Además, no le asiste la razón al imputado respecto a que las fotografías que aportó el *denunciante* son insuficientes para corroborar el modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que las aludidas probanzas en ningún momento fueron allegadas por el *denunciante* en su denuncia.

Entonces, de la diligencia de inspección referida cuyo valor probatorio es pleno, es posible soportar un beneficio indebido para los *denunciados*, pues la fijación de su propaganda en una malla ciclónica que se encuentra en una plaza pública localizada en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, conllevó una mayor difusión de:

- El nombre de los candidatos: "DANIEL TORRES CANTÚ", y "LAURA PAULA";
- El cargo para los que se postulan: "ALCALDE INDEPENDIENTE" y "ALCALDESA DE GUADALUPE";
- El apodo del ciudadano Daniel Torres Cantú: "MI GALLO";
- Un slogan de la ciudadana Laura Paula López Sánchez: "NI AZUL, NI CAFÉ, EL CAMBIO ES NARANJA",

Lo anterior se encuentra prohibido por la legislación comicial de la entidad.

Ahora bien, al efectuarse un estudio integral y sistemático de las constancias, este órgano jurisdiccional estima que se generan evidencias suficientes o signos indicativos que permiten arribar a la conclusión razonable de que los *denunciados* vulneraron la normativa electoral, pues de los indicios probados se genera la presunción de la correspondencia entre el hecho demostrado (colocación de lonas denunciadas) y la hipótesis que pretende acreditarse (responsabilidad de los *denunciados*).

Suma a la argumentación desarrollada el hecho de que los *denunciados* están autorizados legalmente para realizar actos de proselitismo mediante diversas vías, entre las cuales se encuentran, colocación de propaganda electoral, actos que generan un beneficio directo a los *denunciados*, y en el presente caso se determina que ellos son quienes resultan beneficiados de la colocación de la propaganda electoral denunciada, puesto que promocionan sus nombres y el cargo por el cual están compitiendo, sin que se aprecie la presentación de un deslinde oportuno¹⁰.

¹⁰ De las constancias que obran en el expediente no hay algún elemento de convicción que los deslinde de tal conducta.

SIN TEXTO



5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción correspondiente a los *denunciados*, derivada de la colocación de propaganda electoral en una malla ciclónica que se encuentra en una plaza pública, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, en la etapa de campañas del proceso electoral federal 2017-2018.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

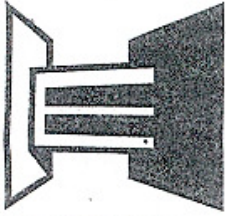
Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias¹¹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

¹¹ Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



SIN TEXTO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) **levísima**, ii) **leve** o iii) **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 151, 153, 159, 160, 167, 168, 169, 217 fracción V, 218 fracciones I y II y 232, de la *Ley Electoral*; y 1, 242, 249, 393 numeral 1 inciso "d", 394 apartado 1 incisos "a" y "o", 395, 423 y 456 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, siendo conveniente traer a la vista del precepto señalado en última instancia.

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:...

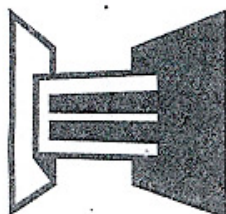
- ... c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
 - I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
 - III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Así las cosas, en cuanto a la calificación de la infracción de los *denunciados*, se analizan los aspectos siguientes:

Bien jurídico tutelado. Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 167, segundo párrafo, de la *Ley Electoral que prohíbe* colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal, aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

De igual manera, se pretende proteger lo establecido por la fracción IV del artículo 168 de la referida ley, que dispone que la propaganda electoral no podrá colgarse, fijarse o pintarse en obras de arte, monumentos ni en los edificios

SIN TEXTO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

públicos y en general, en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta consistió en la colocación de dos lonas (propaganda electoral impresa fijada) sobre la malla ciclónica que se encuentra en una plaza pública¹² de nombre "Parque Santa María" localizada en la colonia Santa María, sobre la avenida Santa Rosa de Lima, entre las calles Nochebuena y Fátima, en Guadalupe, Nuevo León.

Tiempo. En atención a la probanza contenida en el inciso 1), apartado a), se tiene que las lonas referidas con antelación se encontraban colocadas y fijadas el día diez de mayo.

Lugar. Las dos lonas antes mencionadas fueron fijadas sobre la malla ciclónica que se encuentra en una plaza pública localizada en la colonia Santa María, sobre la avenida Santa Rosa de Lima, entre las calles Nochebuena y Fátima, en Guadalupe, Nuevo León.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la colocación de las lonas antes referidas, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues se trata de una sola conducta atribuida a los citados *denunciados*.

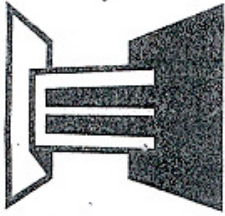
Contexto fáctico y medios de ejecución. La colocación de las lonas antes mencionadas, se realizó en una malla ciclónica que se encuentra en una plaza pública localizada en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral local en curso.

Beneficio o lucro. De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.

Intencionalidad. La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que los candidatos denunciados, con la comisión de la conducta sancionada tuvieran la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuvieran conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que, en todo caso, no tuvieron el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda electoral denunciada estuviera apegada a derecho.

¹² De la probanza contenida en el apartado 2), inciso a) se desprende que la plaza pública de referencia es un bien de dominio público.

SIN TEXTO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Reincidencia. En el conocimiento de quien ahora resuelve, los *denunciados*, no han sido sancionados mediante resolución que hubiese causado ejecutoria por igual falta, es decir, por la que ahora se les sanciona, en razón de lo cual no pueden considerarse como reincidentes.

Si bien es cierto que la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente identificado con la clave PES-251/2018, del catorce de junio, es anterior al dictado de la presente ejecutoria, no opera la reincidencia, en virtud de que los hechos del presente asunto, no acontecieron con posterioridad al dictado de aquélla, sino que fue anteriores a la temporalidad en que sucedieron los hechos juzgados en la misma.

Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010¹³, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Con base a lo anterior, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 167, segundo párrafo y 168, fracción V, de la *Ley Electoral* se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los *denunciados*, como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Se constató la colocación de dos lonas en lugares prohibidos (una lona por cada denunciado), es decir, en una malla ciclónica que se encuentra en una plaza pública de nombre "Parque Santa María" localizada en la colonia Santa María, sobre la avenida Santa Rosa de Lima, entre las calles Nochebuena y Fátima, en Guadalupe, Nuevo León, en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral local en curso.
- La conducta fue culposa.
- No hubo lucro económico o beneficio económico alguno.
- No hay reincidencia en la conducta.

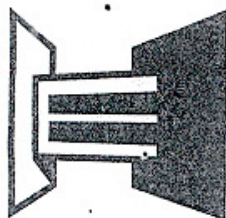
Sanción a imponer. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹⁴, se estima que lo procedente es imponer a los *denunciados*, una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

¹⁴ Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



SIN TEXTO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.

En ese sentido, este tribunal, estima que la sanción consistente en una **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Corolario de todo lo anterior, deviene **existente** la violación reclamada.

Por lo tanto, la presente sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

5. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la Ley Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, por las consideraciones expresadas en la sentencia.

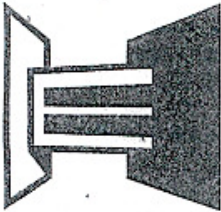
SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a Daniel Torres Cantú y Laura Paula López Sánchez, candidatos para presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, por la vía independiente el primero, y postulada por el Partido Movimiento Ciudadano la segunda, por las razones esgrimidas en la sentencia.

TERCERO. Se vincula a la *Comisión Estatal* para que realice lo conducente a la publicación de la sanción, conforme al apartado 5 de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, en sesión pública celebrada el día cinco de julio de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el tercero de los nombrados Magistrados, y **formulando voto particular adhesivo el primero de los mencionados**, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario



SIN TEXTO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

General de Acuerdos de este tribunal.- Doy Fe.-

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR ADHESIVO DEL MAGISTRADO DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES.

Con el debido respeto y contrario a lo sostenido por la mayoría de mis colegas, con fundamento en los artículos 316 fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se formula el siguiente VOTO PARTICULAR ADHESIVO, en virtud de que, aun cuando estoy de acuerdo con el sentido del fallo, no comparto lo establecido en su resolutive tercero, mismo que se relaciona con la publicación de la sanción.

Lo anterior, en virtud de que no tienen asidero constitucional o legal válido, toda vez que en el punto de referencia se establece lo siguiente: "Se vincula a la Comisión Estatal para que realice lo conducente a la publicación de la sanción, conforme al apartado 5 de la presente resolución", sin embargo, es omiso en referir concretamente, cual es el fundamento legal o reglamentario aplicable al caso concreto, lo cual es un requisito indispensable de un acto de autoridad conforme al artículo 16, párrafo primero de la Constitución federal.

Por tal motivo, deseo reiterar mi voto a favor del proyecto en cuestión, adicionando las consideraciones antes expuestas.

--- La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este tribunal el día cinco de julio de dos mil dieciocho. Conste. Rúbrica

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PCS-324/2012; mismo que consta en 18-diciembre foja(s), útiles para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a 5 del mes de Julio del año 2012.

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA.